

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00103-00**  
**DEMANDANTE: FABIO BETANCOURT PALACIO**  
**DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE**  
**MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA**  
**DEPARTAMENTAL DEL META**  
**M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

En atención al informe secretarial<sup>1</sup> del 29 de marzo del año en curso, que da cuenta de la manera como se surtió la etapa de notificaciones, corresponde al suscrito Magistrado estudiar la regularidad de lo sucedido, en aras de que la Litis haya quedado válidamente establecida o si, por el contrario, se debe dar por terminado el presente proceso por abandono del mismo, de conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

### **1.- ACTUACIONES PROCESALES**

En auto de febrero 16 de 2016, se admitió la demanda promovida por el señor FABIO BETANCOURT PALACIO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el acto de elección de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Meta, contenido en el Acta No. 1 de la sesión ordinaria de la Asamblea, llevada a cabo el día dos (2) de enero de 2016.

---

<sup>1</sup> Folio 94 del expediente.

El 18 de febrero de 2016 procedió la Secretaría de este Tribunal a notificar por estado al actor<sup>2</sup> y a través de mensaje vía correo electrónico<sup>3</sup>, a la Procuradora 49 Delegada ante este Tribunal.

El día 18 de febrero de 2016, el Técnico de Sistemas, Grado 11, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, indicó que había realizado la publicación en la página web de la Rama Judicial, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso de la referencia.

En la misma calenda, la Secretaria del Tribunal elaboró el aviso con el fin de surtir la notificación a los demandados (fl. 71), el cual quedó a disposición de la parte actora para que procediera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., es decir, para realizar las publicaciones en dos diarios de amplia circulación en esta circunscripción electoral y acreditar las mismas dentro del proceso.

Así mismo, el Citador de este Tribunal, dejó constancia de la llamada que le realizó al accionante, donde le informó que debía comparecer a la Secretaría a retirar la notificación por aviso, para que efectuara las publicaciones correspondientes (fl. 70).

El 29 de marzo de 2016, el Secretario de este Tribunal (fl. 94), informó al Despacho que el demandante no retiró el aviso para realizar sus publicaciones y que el término que tenía la parte actora para realizarlas y acreditarlas, según lo normado en el artículo 277 del C.P.A.C.A., se encontraba vencido.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia para esta decisión**

---

<sup>2</sup> Visto a folio 69 del expediente.

<sup>3</sup> Según acuse de recibo visto al reverso del folio 71 del expediente.

Como quiera que la demanda en este asunto abrió una controversia referida a la nulidad de un acto de elección expedido por la Asamblea Departamental del Meta, este Tribunal viene conociendo en única instancia del mismo, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 151 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

Consecuencialmente y a pesar de que en el *sub examine* se estudiará la posibilidad de dar por terminado el proceso, la decisión será adoptada por el suscrito Magistrado, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)”* (Resaltado por el Despacho).

## 2.2.- Del caso concreto

El procedimiento para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda en materia electoral, se encuentra establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A. y, puntualmente, entratándose de la notificación personal que debe realizarse al elegido o nombrado, se tiene que luego de analizar holísticamente el numeral 1° del artículo ibídem, puede colegirse que la regla general, en materia electoral, es que se efectúe por aviso, excepto cuando dicha elección o nombramiento haya sido para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso de marras se demandó la elección de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Meta, la notificación del auto admisorio de la demanda debió realizarse por aviso

---

<sup>4</sup> “De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento (...)”.

y siguiendo los lineamientos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibídem, que dispone:

*"b) (...) se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante **aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos** de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que **la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***

*(...)*

***La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.** Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente (Resaltado y subrayado por el Despacho).*

De la norma transcrita, se infiere que la parte actora debía retirar el aviso de fecha 18 de febrero de 2016, que se encontraba a su disposición en la Secretaría de este Tribunal (fl. 71) y acreditar la respectiva publicación dentro del término establecido en el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., que a letra reza:

*"g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público** del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente (Resaltado por el Despacho).*

Volviendo al caso materia de estudio, se tiene que una vez revisado el expediente, no se encontró prueba alguna que indique que la parte actora se hubiere acercado a la Secretaría a retirar el plurimencionado aviso, como tampoco que haya acreditado dentro de los 20 días siguientes a la

notificación al Ministerio Público, la cual se surtió el día 18 de febrero de 2016<sup>5</sup>, la publicación del aviso y allegarlo al proceso, lo cual debió ocurrir, a más tardar el veintiocho (28) de marzo de 2016.

Por lo anterior, este Tribunal considera que con fundamento en la normatividad aplicable, en el proceso de la referencia no se llevó a cabo la respectiva notificación a las personas que tienen válidamente interés; esto dentro de un esquema que necesariamente es formal, inclusive, con disposiciones especiales<sup>6</sup>, lo que generó que el término de traslado de la demanda no hubiere transcurrido, debido a que, como ya se manifestó en párrafos anteriores, el inciso primero del literal c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.P.A., establece *que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

Respecto a la consecuencia que establece el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., la cual no es otra que dar por terminado el proceso por abandono cuando el demandante no acredite las publicaciones en la prensa, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha venido reiterando lo siguiente:

*(...)*

*En el mismo artículo (literal d que remite al b) se ordena que la notificación por aviso se publique por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, carga procesal que corresponde al demandante.*

*Adicionalmente, el legislador fue claro en precisar que: "la copia del periódico se agregará al expediente" (literal c del numeral 1° del artículo 277 del CPACA). Es decir, que el demandante debe, dentro de la oportunidad legalmente establecida, que es de 20 días contados a partir de la notificación del Ministerio Público, aportar dichas publicaciones a la Secretaría para que sean incorporadas al respectivo expediente.*

*Finalmente, en el literal g del artículo 277 del CPACA se*

<sup>5</sup> Visto a folio 71 del expediente.

<sup>6</sup> Título VIII del CPACA.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, auto de 14 de mayo de 2015, Exp. No. 11001-03-28-000-2014-00114-00, actor: JORGE EDUARDO GÉCHEM TURBAY.

**estableció sin dubitación alguna, las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de dicha carga procesal que es completa, integral, esto es, no se limita a publicar sino a entregar las publicaciones, única forma de acreditar en el expediente que sí se atendió a la orden del juez (Resaltado y subrayado por el Despacho).**

Sin perjuicio de lo anterior, que será el fundamento suficiente para dar por terminado por abandono el caso materia de estudio, se tiene que aunque no se haya realizado la notificación a los demandados, el Presidente de la Duma Departamental del Meta, concurrió al proceso confiriendo poder y contestando la demanda, por lo que, en principio, podría inferirse que hubieren quedado notificados por conducta concluyente, no obstante si se analiza el acto enjuiciado, se tiene que este contiene no solo la elección del Presidente, sino también la del Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la Asamblea del Meta; luego entonces, debe entenderse que la mencionada contestación solamente atiende el interés del Presidente de esa Corporación y sus alcances no tienen de por sí inmersos los intereses que pudieren tener los demás miembros de la junta directiva elegida. En este entendido, en el *sub lite* resultaba indispensable tener la certeza que todos los demandados hubieren quedado notificados personalmente<sup>8</sup> con el fin de garantizarles a estos últimos, Primer y Segundo Vicepresidente, la posibilidad de defender su investidura dentro de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Meta, lo cual, como ya se dejó por sentado en párrafos anteriores, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** por abandono el proceso de Nulidad Electoral, promovido por el señor FABIO BETANCOURT PALACIO, contra el acto de elección de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Meta, contenido en el Acta No. 1 de la sesión ordinaria de dos (2) de enero de 2016, por las razones expuestas en la presente providencia.

---

<sup>8</sup> Con la formalidad de los avisos de prensa

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, como apoderado del señor MAURICIO ALCIBÍADES NIÑO GUAYACÁN, en los términos del poder visible a folios 75 – 76 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado Ponente

JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
I Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VII VICENICIO ESTADO No.

04 FEB 2016

0000048

SECRETARIO (A)